



Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena a favor del sentenciado JHON JAIRO INESTROZA VEGA identificado con C.C. N° 1.095.913.576, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JHON JAIRO INESTROZA VEGA fue condenado el 27 de noviembre de 2018, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, a la pena de 12 meses 6 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

2.1. En el presente caso, el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías realizó audiencia preliminar, donde legalizó la captura del precitado, formuló imputación y dictó medida de aseguramiento en establecimiento carcelario el 26 de febrero de 2018.

2.2. Posteriormente, el Juez de instancia al proferir el fallo condenatorio le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$ 100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, imponiéndole un periodo de prueba del doble de



tiempo que hiciera falta para el cumplimiento de la pena impuesta, materializándose ésta, el 29 de noviembre de 2018, estableciéndose así una detención inicial de 9 meses 4 días.

2.3. Así las cosas, el periodo de prueba fue de 6 meses 4 días, que, comenzó a contarse desde el 30 de noviembre de 2018 y a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC.

2.4. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”<sup>1</sup>

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

3. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Jhon Jairo Inestroza Vega identificado con C.C. N° 1.095.913.576 y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

<sup>1</sup> T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.1. Igualmente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

3.2. Finalmente, se devolverá la caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) que prestara el sentenciado en virtud de garantizar las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la Ejecución de la pena, en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de 12 meses 6 días de prisión, y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, impuesta en noviembre 27 de 2018, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento, al sentenciado JHON JAIRO INESTROZA VEGA identificado con C.C. 1.095.913.576, razón por la cual su liberación se tendrá como definitiva, conforme lo dispuesto en la parte motiva,

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO: DEVOLVER A JHON JAIRO INESTROZA VEGA la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), prestados por concepto de caución prendaria al momento de otorgarse la suspensión condicional de la Ejecución de la pena; por ante el CSA líbrense las comunicaciones de rigor.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad

QUINTO: INFORMAR que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de 12 meses 4 días de prisión y accesorio de inhabilitación en el ejercicio de funciones y funciones públicas por el mismo periodo impuesta en sentencia de 2015, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Bucaramanga con fecha de conocimiento, el sentenciado JHON JAIRO INESTROZA VEGA identificada con C.C. 1.085.813.516, razón por la cual su libertad se tendrá como definitiva, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se las informó cuando se proveyó la sentencia

TERCERO: DEVOLVER A JHON JAIRO INESTROZA VEGA la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), prestados por concepto de caución prendaria al momento de otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del CJA librense las comunicaciones de rigor.